

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL  
 Por un año... 50  
 Por seis meses... 26  
 Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL  
 Por un año... 60  
 Por seis meses... 32  
 Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 202.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad Real y el Juez de primera instancia de Villanueva de los Infantes, de los cuales resulta:

Que habiéndose en la explanada del Pozo de la nieve algunos vecinos de este pueblo entretenidos en tirar á los vencejos a presencia del Alcalde D. Lorenzo Fernandez Yanez, este reprendió públicamente á D. José Otero Gonzalez, y gubernativamente le impuso la multa de 20 rs. vu.; fundándose en que no estaba provisto de licencia para cazar y tiraba dentro de las 500 varas del pueblo, contraviendo a lo dispuesto en la regla 18 del Real decreto de 3 de Mayo de 1854:

Que D. José Otero Gonzalez y otros vecinos del mismo pueblo acudieron al Gobernador en queja del Alcalde, por que habiendo autorizado con su presencia y su ejemplo la caza de los vencejos desde la explanada del Pozo de la nieve, en vez de evitar la falta que Otero cometiera aguardo á verla consumada para castigarla, reprendiéndole públicamente, é imponiéndole la mencionada multa:

Que el Gobernador de la provincia aprobó la conducta del Alcalde en cuanto á la multa impuesta á Otero por cazar sin licencia; pero imponiendo al mismo

Alcalde la multa de 100 rs. por no haber prevenido, pudiendo hacerlo, la falta que á su presencia se cometía.

Que el Juez de primera instancia, que presencio el hecho, comenzo de oficio procedimientos criminales contra el inencionado Alcalde por abuso de autoridad, pidiendo al Gobernador la correspondiente autorizacion:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, prestó audiencia al interesado, y estimó ser de su competencia el conocimiento del asunto que ya habia resuelto castigando al Alcalde, por lo que requirió al Juez de inhibición:

Que este, oido el Promotor fiscal, sostuvo su competencia, resolviendo el presente conflicto, que se ha seguido por sus tramites:

Vistos los párrafos vigesimosexto y vigesimoséptimo del art. 495 del Código penal, que declara incurso en la multa de medio duro á cuatro al que infringiere las ordenanzas de caza ó pesca en el modo ó tiempo de ejecutar una ú otra, y al que contraviere á las disposiciones de los reglamentos, ordenanzas ó costumbres locales de policia urbana ó rural no comprendidos en el mismo Código:

Vista la regla segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1855, que establece que las faltas cuyas penas sean multa ó reprobacion y multa podran ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa a quien este encomendada su reprobacion:

Visto el art. 18 del Real decreto de 5 de Mayo de 1854, que no permite cazar hasta la distancia de 500 varas, contadas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios:

Vistos los titulos 7.º y 8.º del mismo Real decreto, que confían á los Alcaldes su ejecucion y fijan las penas de los infractores:

Visto el párrafo primero del art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que establece que no puedan los Gobernadores suscitir contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido

reservado por la ley á los funcionarios de la Administración:

##### Considerando:

1.º Que bien se mire el hecho de Otero como una contravencion á las ordenanzas de caza, ó como una falta de policia urbana, el Alcalde podia conocer de el gubernativamente y en este concepto procedió:

2.º Que la omision cometida por el Alcalde en perseguir los hechos de que se trata pudo ser corregida por su inmediato superior gerárquico en el orden administrativo, y por lo tanto el Gobernador obro dentro de sus atribuciones al imponerle la pena que estimó conveniente por la falta cometida como tal funcionario de la Administración, por lo que se está en el caso de la excepcion del párrafo primero, art. 5.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y tres. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

##### Subsecretaria. — Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Cazalla para procesar á D. Antonio Lozano Mendez, Alcalde de la cárcel de Pedroso, por desobediencia al Alcalde del pueblo, ha consulta lo lo siguiente:

Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Cazalla para procesar á D. Antonio Lozano Mendez, Alcalde de la cárcel de Pedroso.

##### Resulta:

Que en el dia 3 de Febrero último el

Teniente de Alcalde de la citada villa dispuso constituir en arresto á Alonso Pacheco Verdugo por término de cinco dias, para que extinguiese la condena que le habia sido impuesta en juicio de faltas, previniendo que el arresto lo habia de sufrir en las habitaciones altas de la cárcel del pueblo, como lugar más á propósito para que no estuviese confundido con los reos que iban de tránsito:

Que habiéndose dado conocimiento de ello al Alcalde D. Antonio Lozano Mendez, contestó que no se entregaba del reo como no fuera en la cárcel; unico punto en donde podia responder de él.

Que el Alcalde, que estaba presente, mandó al Alcalde que cumplierse con lo que se le ordenaba; contestándole entonces de nuevo el Alcalde que no lo cumpliria como no se le entregase en la cárcel baja, que era de la que estaba encargado.

Que viendo el Alcalde esta negativa, entregó á un alguacil al Antonio Pacheco para que lo tuviese bajo su custodia en las referidas habitaciones, que eran en las que vivia el alguacil con sus demás compañeros:

Que instruidas diligencias sobre estos hechos, se remitieron al Juzgado de primera instancia, informando entonces el Alcalde del Pedroso que la cárcel tenia habitaciones bajas y altas en las que vivian los Alguaciles y se custodiaban los reos de poca consideracion, y las mujeres á cargo del Alcalde, segun se venia observando desde mucho tiempo; habiéndose cumplido con ello los anteriores Alcaldes, como dotados por el presupuesto municipal:

Que á consecuencia de esto el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el Alcalde por reputarle incurso en el caso de que habla el art. 286 del Código penal:

Que habiendo dispuesto el Gobernador dar audiencia al interesado, contestó que no se hizo cargo del reo por que no se le entregaba en el local destinado á cárcel, sino en las habitaciones de los alguaciles

quienes además las tenían ocupadas con granos, y que nunca habían servido para prisión.

Y finalmente, que no había desobedecido á la Autoridad, sino que tan solo había expuesto las razones que le asistían para no poderse prestar á responder de presos que no le era dado vigilar sin constituirse en centinela permanente.

Que el Gobernador, despues de oír al Consejo provincial y de conformidad con su dictamen, denegó la autotizacion, fundado en que el Alcalde no se había negado abiertamente á obedecer la orden del Alcalde, porque de sus palabras solo se deducia que su intencion era salvar su responsabilidad á fin de que no se le exigiese en el caso de fuga, y porque este juicio se hallaba confirmado por la circunstancia de no haber hecho oposición á que el reo pasase á sufrir el arresto en el local que la Autoridad le señalaba bajo la responsabilidad de un alguacil.

Visto el art. 286 del Código penal por el que se castiga al empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores.

Considerando que es obligación de los Alcaldes de las cárceles velar por la custodia y seguridad de los presos ó detenidos que se hallen en ellas, y que en este concepto y con arreglo á todas las disposiciones que rigen sobre el particular, la prisión ó detención solo puede sufrirse en los locales destinados para el efecto.

Considerando que el Alcalde no se negó á recibir en la cárcel al penado Alonso Pacheco, pues que lo que únicamente hizo fue oponerse á que estuviese en un sitio que no era el que verdaderamente servía de cárcel, sino otras habitaciones distintas que servían de morada á algunos dependientes del Ayuntamiento, y que no eran de las que el Alcalde estaba encargado de vigilar.

Considerando que por esto mismo no cabe calificar de desobediencia la contestacion del Alcalde.

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1865.—Florencio Rodriguez Vaamonde.

Señor Gobernador de la provincia de Sevilla.

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instan-

cia entre partes, de la una D. Manuel Fernandez, Oficial sétimo que fue de la Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Leon y en su nombre Don José Valledor, demandante; y de la otra la Adiministracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificacion.

Visto: Vista la hoja de servicios conforme con los documentos presentados, de la que resulta que D. Manuel Fernandez fué Escribiente de la Intervencion de arbitrios de Amortizacion de Leon, nombrado por la Direccion general del ramo, desempeñando esta plaza desde 17 de Junio de 1842 hasta 20 de Mayo de 1844, en que cesó de Real orden por haber tomado parte en las ocurrencias políticas que tuvieron lugar en Octubre anterior, y no inspirar confianza:

Visto el escrito que en 7 de Setiembre de 1855 presentó á la Junta de Clases pasivas solicitando que se le declarase comprendido en la gracia que concedia el art. 1.º de la ley de 26 de Julio anterior, y se le abonasen los 11 años que aquella expresaba, puesto que fué separado por causa meramente política en el período señalado en dicha disposicion, y con la circunstancia de no haber pretendido destino ni cargo público dependiente del Estado desde su separacion hasta el 10 de Junio del referido año de 1855, en que tomó posesion del empleo de Oficial sétimo de la Contaduria de Hacienda pública de aquella provincia.

Visto el acuerdo de la mencionada Junta de 5 de Junio de 1859, en que se desestimó la pretension del interesado, mediante á que su plaza de Escribiente no le imprimia el carácter de empleado público, segun lo dispuesto en la Real orden de 11 de Noviembre de 1853:

Vistas la reclamacion que Fernandez dirigió al Ministerio de Hacienda solicitando la revocacion del referido acuerdo, y la Real orden de 11 de Enero de 1860, por la que fué desestimada su solicitud, se confirmó la resolución de la Junta, y declaró que no tenia derecho al abono de los expresados 11 años:

Visto el recurso interpuesto para ante el Consejo de Estado pidiendo que se revoque la Real orden reclamada, confirmatoria del acuerdo de la Junta, concediéndole el abono que corresponda segun previene el Real decreto de 26 de Julio de 1853, y se le clasifique con arreglo al último destino y al sueldo de 4.000 rs. que le estaba señalado:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que solicita que se declare válida y subsistente la Real orden impugnada:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del mismo Consejo acordando se hiciese saber al recurrente el estado del pleito, lo cual ejecutado se presentó en su nombre D. Jose Valledor, á quien se le reconoció como tal representante:

Vistos los escritos de réplica y duplica, en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vista la providencia de la Sala de lo Contencioso de 5 de Abril de 1862, por

la que para mejor proveer se dispuso que se dirigiera oficio al Ministerio de Hacienda á fin de que se sirviese manifestar como estaban organizadas las oficinas de Arbitrios de Amortizacion en las provincias en Junio de 1842, y si los Escribientes de ella eran de planta ó se abonaban sus sueldos por asignacion alzada, remitiendo además la planta de la de Leon en aquella fecha; no habiendo producido resultado alguno esta diligencia, por que segun contestacion, ni en el citado Ministerio ni en el Archivo de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, donde existian algunos papeles relativos al personal, se habían encontrado los antecedentes que se pedian:

Vista la Real orden de 11 de Noviembre de 1855, por la cual se determinó que los Escribientes y meritorios que se nombrasen en adelante para las oficinas de provincia no tuviesen el carácter y goces de empleados:

Vista la instruccion de 9 de Mayo de 1855, en cuyo art. 30 se faculta á la Direccion del ramo para nombrar los Escribientes, porteros y mozos de las Contadurias de Arbitrios de Amortizacion, como tambien los de las oficinas de los Maestrazgos, con arreglo á las plantillas aprobadas:

Vistas las disposiciones generales de la ley de 26 de Mayo de 1855 acerca de las clases pasivas:

Visto el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 para la organizacion de la Adiministracion central y provincial de la misma:

Vista la Real orden de 12 de Junio de 1849, en cuyo art. 2.º se dispone que se entiendan como de nombramiento Real los empleados nombrados por las oficinas generales en virtud del expresado Real decreto de 25 de Mayo de 1845:

Vista la ley de 26 de Julio de 1855, en cuyo art. 2.º se previene que no se haga el abono de tiempo que concede sino á los empleados que hubiesen ad-

### Circular núm. 175.

Para que los Ayuntamientos y particulares de esta provincia tengan noticia de la marcha de los negocios en las oficinas de este Gobierno, he acordado que se publique, á continuacion los estados de los expedientes en tramitacion, sin despachar y terminados en el mes de Julio último, tanto por Secretaria como por la Seccion de Fomento. Burgos 6 de Agosto de 1865.—José Gallostra.

### ESTADO mensual del despacho de expedientes en la Secretaria de este Gobierno de provincia.

NEGOCIADOS.	ENTRADA.		SALIDA.		Pendientes para el siguiente mes.
	Pendientes del mes anterior.	En este mes.	Requiere	Finalizados	
1					
Intervencion de fondos provinciales.	3		3	2	5
2					
Ayuntamientos, Secretarias, procesamientos y competencias.	6		1406	1412	59
					80
					119
					59
					1287

quirido derechos pasivos con arreglo á las leyes de Presupuestos de 1835 y 1845:

Considerando que D. Manuel Fernandez, al cesar en 1844 en su plaza de Escribiente, única que habia desempeñado hasta entonces, no habia adquirido derechos pasivos, puesto que, si bien resulta que fué nombrado para ella por la Direccion general del ramo, no ha probado ni se ha podido acreditar, segun la diligencia para mejor proveer de que se ha hecho mérito, que dicha plaza fuese empleo de planta y con sueldo fijo:

Considerando que el beneficio otorgado por la citada ley de 1855 no alcanza á los que al tiempo de su cesacion carecian de los referidos derechos:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. José Cavada, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Oñeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Manuel Sanchez Silva y D. José de Villar, y Salcedo:

Vengo en confirmar la Real orden de 11 de Enero de 1860: y en desestimar el recurso contra ella interpuesto por D. Manuel Fernandez.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 18 de Junio de 1865.—Miguel Zorrilla.

Orden público, establecimientos penales, construcciones civiles, beneficencia y Sanidad.	37	37	27	10	37	27
Quintas, alojamientos, bagajes, suministros y Propios.	87	3	113	203	33	170
Presupuestos municipales y sus incidencias.	10	810	250	1050	8	287
Correos y personal	2	4	5	1	4	5
Cuentas municipales y de Pósitos.	80	819	20	949	80	33
Haciendas	40	21	31	13	10	54
<b>TOTALES</b>	<b>188</b>	<b>1642</b>	<b>4829</b>	<b>5659</b>	<b>207</b>	<b>600</b>

Burgos 5 de Agosto de 1865.

OBSERVACIONES. — Los 1287 expedientes sin despachar de que se hace mérito en la última casilla y que corresponden al Negociado 2.º con otras tantas comunicaciones en contestación á las preguntas contenidas en la circular de 28 de Junio último, correspondientes al expresado Negociado.

Los 755 expedientes sin despachar en el Negociado de presupuestos, en su mayor parte con incidencias de presupuestos á que no ha podido atender el expresado Negociado por haberse dedicado con preferente atención al despacho de los presupuestos de 1862, ampliados para los primeros seis meses del de 1865 y al de los correspondientes al año económico de 1865 á 1864. — El Secretario, Manuel de Naveda. — V.º B.º José Gallostra.

Estado mensual del despacho de expedientes en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia.

NEGOCIADOS.	ENTRADA.		SALIDA.		Pendientes para el siguiente mes.	
	Pendientes del mes anterior.	En este mes.	Terminados.	TOTAL.	En terminación.	Sin despachar.
Montes, pastos, incendios y denuncias, agricultura, industria y comercio, y ganadería.	407	55	142	63	79	142
Carreteras del Estado, id. provinciales, portazgos, pontazgos y barcajes, Ferros carriles, contabilidad y construcciones civiles.	159	166	305	235	70	305
Registros de minas, sociedades mineras, pastos, com.	58	17	73	55	22	75
Instrucción pública.	6	156	162	162	162	162
<b>TOTAL GENERAL.</b>	<b>310</b>	<b>374</b>	<b>684</b>	<b>515</b>	<b>171</b>	<b>684</b>

Burgos 1.º de Agosto de 1865. — V.º B.º José Gallostra. — El Gefe de la Sección, Juan Bautista Cassola.

Anuncios Oficiales.

Dirección general de Administración Militar.

No habiendo causado remate la subasta intentada simultáneamente en 24 del mes anterior, ante esta Dirección y la Intendencia de Extremadura, para adquirir el número de quintales de cebada que con designación de Factorias al pié se espresa, se convoca á una segunda licitacion, que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el día 18 de Agosto actual á las dos de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 6 de Julio último, publicado en la Gaceta del proximo inmediato dia 7, y bajo los mismos precios limites que en aquella rigieron, los cuales se fijan á continuacion.

Madrid 5 de Agosto de 1865. — D. O. de S. E. El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

Badajoz.	14.700
Olivunza.	3.700
<b>TOTAL.</b>	<b>18.400</b>

No habiendo causado remate la subasta intentada simultáneamente en el dia de ayer ante esta Dirección y la Intendencia de Aragon, para adquirir el número de quintales de cebada que con designación de Factorias al pié se espresa, se convoca á una segunda licitacion, que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el 19 de Agosto actual á la una de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 15 de Julio último, publicado en la Gaceta del proximo inmediato dia 15, y bajo los mismos precios limites que en aquella rigieron, los cuales se fijan á continuacion.

Madrid 4 de Agosto de 1865. — D. O. de S. E. El Intendente Secretario, Joaquin Galvez.

Aragona.	27.300
<b>TOTAL.</b>	<b>29.000</b>

El Intendente Militar del distrito de Burgos.

Hago saber: que no habiendo causado efecto la subasta celebrada simultáneamente en esta Intendencia y en la Comisaria de guerra de Soria, el dia 27 de Julio proximo pasado, para contratar el suministro de provisiones á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y de tránsito por la misma plaza desde 1.º de Octubre proximo á fin de Setiembre de 1864, se convoca á una segunda y tambien simultánea licitacion con sujecion al pliego de condiciones aprobados en Real orden de 8 de Agosto de 1850, y adiciones y modificaciones introducidas en el mismo por otras Reales ordenes posteriores y bajo las reglas y formalidades siguientes:

- 1.º La subasta tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia y en la Comisaria de guerra de Soria, el dia diez y siete del corriente mes á las doce de su mañana, conforme á las bases y demas que se consignan en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego de condiciones estará de manifiesto en las referidas dependencias.
- 2.º A las indicadas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantia de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo de haber depositado en la Caja Sucursal de la Tesoreria de Burgos ó en la de Soria, la cantidad de trescientos reales vellon.
- 3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados media hora antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se admitirá ninguna despues de verificado este, ni podrán retirarse las que estén presentadas; no siendo tampoco admisibles las superiores á los precios limites marcados en sus resultados totales ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son, el depósito hecho y las demas reglas establecidas en el modelo, declarando solo aceptable la que resulte mas ventajosa.
- 4.º El precio límite para la subasta se fija en la forma siguiente: Por cada racion de pan setenta y cuatro céntimos.

Cuando de las factorias, de los quintales de cebada y de los precios limites.

Por cada fanega de cebada, veintin reales ochenta céntimos. Y por cada quintal de paja ocho reales setenta y dos céntimos.

5.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí sirviendoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos de suministro; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda y ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestión por la suerte, de clarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

6.º El remate no causará efecto hasta que merezca la superior aprobación.

7.º El compromiso del mejor postor principiará desde que se adjudique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso de que no merezca aquella aprobación ya citada.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en la subasta, con el objeto de que puedan dar las esplicaciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Burgos 3 de Agosto de 1865. — Eusebio Gioxnez. — El Secretario, Nicenor Guerra.

#### ANUNCIO DE MATRICULA.

Escuela profesional de Veterinaria de Leon.

La matricula en dicha Escuela se abrirá el 1.º de Setiembre proximo hasta el 15 del mismo para el curso de 1865 á 1864.

Para poder ingresar en la misma se requiere:

1.º Haber cumplido 17 años de edad acreditándolo con la fe de bautismo.

2.º Acreditar con la certificación correspondiente el estudio de las materias que comprende la 1.ª enseñanza superior y el de elementos de álgebra y geometria.

3.º Presentar un atestado de buena conducta y certificación de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

4.º Saber berrar á la Española.

Los aspirantes sufrirán un examen previo de las materias espresadas anteriormente.

Leon 1.º de Agosto de 1865. — El Director, Antonio Gimenez Camarero.

Don Miguel Bravo Revilla, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Lerma.

Doy fe: que en el expediente de que se hará mención, se ha dado la sentencia que dice así:

Sentencia. — En la villa de Lerma, á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y tres; el Sr. D. Isace Martinez,

Juez de primera instancia de la misma y su partido. Vistos estos autos seguidos entre partes, de la una, como demandantes el Promotor Fiscal, en representación de la Hacienda, el Procurador Don Tomás Gil, como apoderado de Casimiro Temiño y Pedro Levia, vecinos de Presencio, y de la otra, como demandados, Don Valentín Marin Nebreda, de treinta y seis años, casado, labrador, vecino del mismo pueblo, representado por el Procurador D. Juan de la Peña y los estrados del Juzgado en rebeldía de Santiago Pérez, vecino de Mazuefa.

Resultando que por el Ministerio Fiscal se ha promovido demanda de menor cuantía, esponiendo que se declare nula la enagenacion de una viña que Venancio Alonso, vecino del mismo Presencio, ha hecho al D. Valentín así como la cesion de noventa cántaras de vino y dos cubas en favor del Santiago, por haberse verificado en fraude y con ánimo de satisfacer las costas, y reintegro de papel á que ha sido condenado en el incidente que promovió para que se le declarase pobre pura litigar, quedando con ese motivo insolvente, verificándose la enagenacion despues que se le denegó la defensa como tal pobre, apareciendo aun en el dia en poder del mismo Venancio esos bienes.

Resultando que el Procurador Gil se adhiera á la misma pretension que el Ministerio Fiscal: Resultando que por Don Valeriano Marin se ha contestado que la viña le corresponde en virtud de compra hecha al Venancio, como verdadero dueño que era de ella cuando la vendió, puesto que no estaba embargada, otorgándole al efecto la correspondiente escritura de venta, y que si bien la cultiva en la actualidad, es por habérsela dado en arrendamiento, proponiendo al mismo tiempo de que al expediente debe dársele la tramitacion de mayor cuantía, fundado en que el valor de los bienes y las costas que tiene que pagar el Venancio pasan de cinco mil reales.

Resultando que citado y emplazado en forma el Santiago Pérez, no ha comparecido á contestar, y habiéndosele acusado la rebeldía, se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal.

Resultando que celebrada el acta de comparecencia para fijar el valor de lo que se litiga, el Juzgado dió auto definitivo, declarando que correspondia la tramitacion de menor cuantía en atencion á que los bienes enagenados y cedidos, fueron en dos mil treinta y seis reales, con inclusion del capital de un censo de tres mil reales, mandando en su consecuencia recibir el expediente á prueba.

Vista la prueba practicada por las partes que la han solicitado:

Vista la escritura de venta de la viña, folio ciento doce, que fue registrada en la Contaduria de Hipotecas al folio ciento catorce, del libro octavo de fincas rústicas de Presencio, de la cual aparece que en once de Julio de mil ochocientos sesenta y uno, por testimonio

del Escribano de Presencio D. Mariano Mata, vendió Venancio Alonso al Don Valentín, una viña de siete obreros, con la carga de trescientos reales de capital, por cantidad de quinientos reales de cuya entrega no da fe el Escribano y si se da por satisfecho:

Vista la diligencia folio cincuenta y cuatro vuelto, de la cual aparece haber cedido el Venancio á Santiago Pérez en veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, noventa cántaras de vino y dos cubas por débitos á este;

Resultando que en veinte y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y uno, folio dos, se promovió por el Venancio el incidente de pobreza para litigar contra los representados por el Procurador Gil, y en diez y siete de Abril del mismo año, se dió por el Juzgado sentencia, desestimando la pretension y con las costas, é enterpuesta apelacion la dejó sin efecto S. E. la sala primera, mandando que se oyera al Administrador de Rentas, y verificado, se dió sentencia por el Juzgado en veinte y dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos en los mismos términos que la anterior é interpuesta tambien apelacion por el mismo Venancio, fué confirmada en todas sus partes en ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y dos;

Considerando que promovido el incidente de pobreza Venancio Alonso, no podia enagenar legalmente sus bienes puesto que tácitamente estaban ya sujetos á las resultas del juicio, mucho mas, teniéndose presente que el vino y las dos cubas cedidas á Santiago Pérez, tuvo lugar despues de ser condenado por S. E. la sala al pago de las costas y reintegro del papel y la venta de la viña despues que el Juzgado dió su primera sentencia:

Considerando que las enagenaciones hechas en fraude de acreedores no tiene valor legal y así lo tiene declarado el Supremo Tribunal de justicia, respecto de las enagenaciones verificadas despues de celebrarse el acto de conciliacion;

Vista además la ley sétima, titulo quince, partida quinta:

Considerando que la prueba practicada por D. Valentín Marin, en nada destruye los fundamentos expuestos.

Fallo: que debia declarar y declaraba nula y de ningun valor la venta de la viña hecha en favor de D. Valentín Marin, así como la cesion de las noventa cántaras de vino y dos cubas, verificada al Santiago Pérez, librándose testimonio al Registrador de la propiedad para la cancelacion de la inscripcion hecha á favor del comprador, mandando se proceda á la venta de dichos bienes en pública subasta y con su importe se haga pago á la Hacienda del reintegro del papel y á los curiales de las costas devengadas en el incidente de pobreza y que además de notificarse en los estrados del Tribunal, se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, librándose al efecto testimonio al Sr. Gobernador civil, en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, sin espresa conde-

nacion de costas. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. —

Isace Martinez. Pronunciamento. — Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por Señor D. Isace Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido, en la audiencia pública de este dia quince de Julio de mil ochocientos sesenta y tres, de que yo el Escribano doy fe. — Ante mí, Miguel Bravo Revilla.

La sentencia inserta concuerda a la letra con su original, de que doy fe y á que me remito. Y para insertar en el *Boletín oficial* de la provincia en cumplimiento de lo mandado en ella, signo el presente en Lerma á veinte y tres de Julio de mil ochocientos sesenta y tres. — Miguel Bravo Revilla.

#### Alcaldia constitucional de La Aguilera.

El Ayuntamiento ha acordado rematar una viga de Olmo que sirve para un lagar, que se halla cortada en el término de Carrevilla, en esta villa de La Aguilera, el dia 16 de los corrientes á las 10 de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en la casa consistorial de la misma, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acta del remate. Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los interesados que la tienen solicitada. La Aguilera 4 de Agosto de 1865. — El Alcalde, Juan Aldas. — P. A. D. A., Juan Zalóna, Secretario.

Los Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero del caballo que desapareció de la provincia de Soria en Julio último, de las señas que se espresan á continuación.

#### Señas del Caballo.

Era 4 años, alzada 7 cuartas, negro, con una estrella pequeña en la frente, con una marca en el lado izquierdo, estaba un poquito rozado en el anca izquierda; marcha bien.

#### Anuncios Particulares.

Hállandose vacante la barberia de la villa de Arcos junto á Burgos; (por haber sido agraciado el que la obtenia para la plaza de practicante del Hospital del Rey), se anuncia al público para que el que quiera y se halle al corriente para desempeñar dicho cargo, pueda verso con Don Fernando Grañon, Cirujano en dicha villa: el que sea casado, puede convenirse con el ya expresado; y siendo soltero se le dará 40 rs. mensuales, manutencion y aseo de ropa blanca. Arcos y Agosto 7 de 1865. — Fernando Grañon.

Debiendo procederse en el Regimiento Lanceros de Lusitania, á la venta en pública licitacion de algunos caballos de desecho, se hace saber al público para que las personas que deseen interesarse en ella, se presenten el dia 11 del corriente mes á las 9 de su mañana, en el Cuartel de San Pablo, donde tendrá lugar el referido acto. Burgos 8 de Agosto de 1865. — El Jefe del Detall, Felix Iriarte.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE D. JIMENEZ.